



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0891/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Alida Báez Vicioso en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo de cumplimiento**

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00046, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: DECLARA, de oficio, improcedente la presente acción e amparo de cumplimiento, incoada en fecha 4 de octubre de 2021, por la señora ALIDA BÁEZ VICIOSO, contra la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y su presidente, señor CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, partes accionadas, por no haberse cumplido el requisito de reclamación previa establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señora Alida Báez Vicioso, en manos de su abogado constituido y apoderado especial, según consta en certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00046 fue sometido por la parte recurrente, la señora Alida Báez Vicioso, a través de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022).

El presente recurso fue notificado, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022), a través del Acto núm. 804/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. También fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022), a través del Acto núm. 717-22, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión constitucional**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en los siguientes argumentos:

*Improcedencia de oficio*  
*Falta de reclamación previa*  
*(Artículo 107 de la Ley núm. 137-11)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10. Conforme dispone el artículo 104 de la ley 137/11: (...) Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

*11. Respecto de la citada disposición legal, nuestro más alto intérprete Constitucional ha señalado que g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

*12. Adicionalmente, en cuanto a la procedencia del presente cause judicial, la mencionada Alta Corte Constitucional, a través del criterio establecido por medio de la sentencia TC/0141/18, y, ratificado por la sentencia TC/0292/21, dispuso lo siguiente: La procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal y acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento.*

*13. En esta línea, el artículo 107 de la Ley núm. 137/11, establece sobre la intimación previa que remite la procedencia y eventual desarrollo del reclamo, indicando lo siguiente: Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de este plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

*14. Sobre lo indicado, la sentencia TC/0116/16, de fecha 22 de abril de 2016, dispuso lo siguiente lo siguiente (sic): ... que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este plazo, puede interponer la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes.*

*15. En virtud de las anteriores consideraciones, esta Primera Sala, examinada la glosa procesal, advierte que, no existe en el expediente constancia alguna de que la accionante haya cumplido, como exige la norma, y ha establecido el Tribunal Constitucional, con la reclamación previa ante la autoridad administrativa y presuntamente omisa; esto es. Exigiendo que la autoridad pública de que se trate el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido (artículo 107 de la Ley núm. 137/11); resultando que, la carencia de la aludida formalidad entraña como sanción procesal, conforme el Tribunal Constitucional, con la reclamación previa ante la autoridad administrativa presuntamente omisa; esto es, exigiendo de la autoridad pública de que se trate el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento del deber legal o administrativo omitido (artículo 107 de la Ley núm. 137/11); resultando que, la carencia de la aludida formalidad entraña como sanción procesal, conforme disponen los artículos 107 y 108 del literal g) la improcedencia de la acción intervenida; en tal sentido, procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora ALIDA BÁEZ VICIOSO, conforme se consignará en el dispositivo de esta decisión.*

*16. Siendo la presente una acción de amparo, procede declarar el proceso libre de costas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo de cumplimiento**

4.1. En la instancia contentiva del presente recurso de revisión, la parte recurrente, la señora Alida Báez Vicioso, fundamenta sus pretensiones esencialmente en los siguientes argumentos:

*LOS (sic) Jueces de la primera Ira Sala Del Tribunal Superior Administrativo Emitieron dos 2 medios de Inadmisión Y En su primer medio para Rechazar la acción de Amparo de cumplimiento y En Su Pagina Siete (7) Numeral 10 Establecieron Improcedencia de oficio falta de Reclamación previa (Artículo 107 de la ley 137-2011) es decir los jueces Establecieron que la Accionante de Nombre ALIDA BAEZ VICIOSA (sic), no Cumplió con los Mandatos de los artículos 104, 107 de la ley 137-2011) según se puedes Comprobar mediante el acto Numero 1146-2020 de fecha 19 Diciembre Del año (2020) Se comprueba que la señora ALIDA BÁEZ VICIOSA, INTIMO Y PUSO EN MORA TANTO JUNTA DE RETIROS Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SU PRESIDENTE CARLOS ANTONIO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*FERNÁNDEZ ONOFRE, y También el Referido fue Depositado bajo inventario mediante la Instancia de Amparo de Cumplimiento de fecha 04 Octubre del AÑO (2021) los jueces del tribunal Constitucional pueden Comprobar que el referido acto fue Depositado bajo inventario en fecha 04 de Octubre del año (2021) y en la Secretaria del tribunal superior Administrativo, y también figura Depositado en el Referido expediente Número 0030-2021-ETSA-02667) en la primera sala del tribunal Superior Administrativo ver acto número 1146-2020 de fecha 19 de diciembre Del año (2020) Se comprueba Que la señora ALIDA BAEZ VICIOSA (sic), INTIMO Y PUSO EN MORA TANTO JUNTA DE RETIROS Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SU PRESIDENTE CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, los jueces Del tribunal superior administrativo Excluyeron y no Desglosaron ni Ponderaron el Referido acto Numero 1146-2020 de fecha 19 de Diciembre Del año (2020) en cual fue depositado Primero en la Instancia de Amparo de fecha 04 de Octubre del Año (2021) y también figura en el expediente Es decir los jueces inobservaron y Excluyeron el Referido acto Número 1146-2020 de fecha 19 Diciembre Del año (2020) (...) Toman un criterio absurdo y anacrónico e improcedente en franca violación a los artículos 69-69-1-69-2,69-4,69-10, de la Constitución con La única intención de no Ponderal (sic) el acto Número 1146-2020 de fecha 19 de Diciembre Del año (2020) en franca violación al debido proceso y a La tutela judicial efectiva y al derecho defensa de la señora ALIDA BAEZ VICIOSA (sic).*

*LOS Jueces de la primera Ira Sala Del Tribunal Superior Administrativo Emitieron dos 2 medios de Inadmisión Y En su segundo 2do medio para Rechazar la acción de Amparo de cumplimiento y En Su Pagina ocho (8) Numeral 13 Establecieron la falta de Reclamación previa (Artículo 107 De la ley 137-2011) sobre la intimación previa que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permite la Procedencia y eventual desarrollo del reclamo, indicando los requisitos y plazo, los jueces del tribunal Constitucional pueden Comprobar que el Referido acto fue Depositado (...)*

*(...) LA SENTENCIA NUMERO (0030-02-2022-SSEN-00046) de fecha 14 de Enero del año 2022) Deberá ser Revocada en todas sus partes ya Que Adoleces de los vicios legales constitucionales. Por la no ponderación del Acto Número 1146-2020 de fecha 19 de diciembre Del año (2020) en franca violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y al derecho Defensa de la señora ALIDA BAEZ VICIOSA. Por la Exclusión y no ponderación del acto de amparo de cumplimiento en el Proceso de amparo en franca violación al derecho defensa.*

*(...) En el presente caso ha quedado fehacientemente Establecido Que el tribunal que dictó la sentencia numero (0030-02-2022-SSEN-00046 (...)) recurrida no Cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una Motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido Proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente Violación procede que la sentencia recurrida sea anulada O Revocada en Todas sus partes.*

*(...) A Que el Tribunal Constitucional Mediante la sentencia numero 00335-2016) Estableció que en Materia Pensionar (sic) no es Aplicables el art 70 Numeral 2 de la ley 137-2011) dice así (sic) Pagina 27 Numeral g En cuanto al argumento presentado por los recurrentes relativo a que la acción de amparo es inadmisibile por haber sido interpuesta fuera del plazo de 60 días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal considera que la acción que nos ocupa es admisible, ya que estamos en presencia de una violación continua,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en virtud de la naturaleza del derecho envuelto, es decir, el derecho a la seguridad social y a la pensión por discapacidad. En este orden, el referido plazo se renueva de manera permanente, mientras el accionante no sea satisfecho en su pretensión.*

*(...)*

*(...) Esas (sic) discriminación, o Negativa que establece LA Juntas de Retiros del Ministerio de Defensa (sic), al no querer Seguir pagándoles la pensión a la señora ALIDA BAEZ VICIOSO, a la viuda vulnera el artículo 57 de la ley 137-11 que dice así Efecto Vinculante (...). SI el tribunal constitucional Dominicano emitios (sic) sus criterios jurisprudenciales atreves (sic) de la sentencia 12-12 (...) esas decisión es vinculatoria para la Juntas De Retiros del Ministerio DEFENSA por los cual dicho traspaso de pensión tienes que ser acogido ya que si es VINCULANTE PARA EL PODER EJECUTIVO LA SENTENCIA 12-12 EN VIRTUD DEL ARTICULOS 184, 184-1, 185 DE LA CONSTITUCIÓN Y EN VIRTUD DEL ARTÍCULOS (sic) 184,184-1,185 DE LA CONSTITUCIÓN Y EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 137-11) TANBIEN (sic) TIENE QUE SER VINCULANTE PARA UN SUBORDINADO QUE ES LA JUNTA DE RETIRO, Y LOS FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (...), la referida pensión le deben seguir pagando a la señora ALIDE BAEZ VICIOSO, en su condición e concubina del señor Diógenes Lorenzo Ogando. Y por ser la continuadora jurídica de la referida pensión se (sic) sobrevivencia.*

*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A La señora ALIDA BAEZ VICIOSO, desde Octubre del Año 2019) no Recibe su pensión de sobrevivencia en Virtud de la ley 873 Del Año 1978) ley Vigente al momento que el ingreso como Militar del fallecido de Nombre Diógenes Lorenzo Ogando, desde esa fecha (...) LA JUNTA DE RETIRO, Y LOS FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (...) no le pagan la pensión de Sobrevivencia a la ALIDA BAEZ VICIOSO, sin que exista Ninguna causa Legal para no Recibir la pensión de sobrevivencia en Virtud de la ley 873 Del Año 1978) ley Vigente al Momento que el Ingreso como Militar el Señor Diógenes Lorenzo Ogando Al Ejército Nacional y ley vigente al Momento de su fallecimiento que Fue en fecha 17 de Agosto del Año 2012)*

*(...) Que la última vez que la señora ALIDA BAEZ VICIOSO, Recibió su pensión fue en Septiembre del Año 2019) por un montos de Quince MIL PESOS RD\$15,000) que es el montos de pensión que le corresponde por ser en vida su concubino de Nombre Diógenes Lorenzo Ogando, quien fue Capitán del Ejército Nacional.*

*(...)*

*(...) Que el señor Diógenes Lorenzo Ogando, Según Certificación Numero CERTIFICACION NUMERO 835-2012 DE LA JEFATURA DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO NACIONAL, el mismo Ingreso al ejército en la fecha 28 de marzo del Año 1989) hasta la fecha 20 de Agosto del Año 2012) el señor fue Militar por Un Espacio de Tiempo de Veintitrés 23 Años la pensión que le corresponde a la viuda de Nombre ALIDA BAEZ VICIOSO, es de manera de Vitalicia. (sic)*

*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Que ha quedado evidenciados (sic) que LA JUNTA DE RETIRO, Y LOS FONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS ARMADAS Y EL GENERAL DE BRIGADA CARLOS ANTONIO FERNNANDEZ ONOFRE, EN SU CONDICION DE DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA DE RETIRO, Y LOS FONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS ARMADAS, le ha vulnerados Los derechos fundamentales constitucionales consagrados En La constitución en contra de la Señora ALIDA BAEZ VICIOSO, En virtud de los artículos 6,7,8,38,39,60-5,60,68,72,74-4 de la constitución y en virtud de los derechos Fundamentales protegidos por la Convención americana de los Derechos Humanos artículos 8-1, 17-1, 24 de la Convención americana de derechos humanos, DE LA Convención de los Derechos Humanos de la Convención americana de derechos humanos.*

*(...)*

*4.1 Primer agravio: Violación de los artículos 6, 7, 8, 39, 60, 69, 72 y 74, 74,4, 184, 185, 185-1, de la Constitución dominicana de 13 de JUNIO de 2015, y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

*4.2 Segundo agravio: Errónea aplicación de los artículos 7,12,65, de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*4.3 Tercer agravio: Inobservancia del artículo 7 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7,9, 12 y 13, y los artículos 75, 84 y 86 de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*4.4 CUARTO Agravio En la decisión impugnada, el tribunal a-quo, no aplicó el procedimiento de amparo de manera preferente, según lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido en el artículo 72 de la Constitución, violando el principio de supremacía que tiene dicha norma en nuestro sistema jurídico. 5 La Constitución en su artículo 69 establece textualmente lo siguiente: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*.5 Como consecuencia de la no ponderación del fondo de las violaciones constitucionales aludidas por la hoy recurrente en la acción de amparo, el tribunal a quo en su sentencia, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que desampara y abandona a la accionante ante la inminente amenaza y posterior lesión de los derechos fundamentales, a la seguridad Social valiéndose de un formalismo irracional para rechazar la acción de Amparo.*

*(...)*

*4.7 En la decisión de marras, se violentan también principios como el de la invalidez, informalidad y supletoriedad, en razón de que se han transgredido derechos como el acceso a la justicia y la tutela efectiva; de igual manera, el tribunal ha incurrido en un formalismo irracional e injustificable que distorsiona la existencia de los procedimientos, ya que estos no existen para obstaculizar la administración de justicia, sino, para viabilizar. En cuanto a la supletoriedad, es notorio que el tribunal no acudió a los principios de derecho procesal constitucional para dar solución a la acción planteada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.2. Conforme con lo expuesto en su recurso de revisión constitucional, la señora Alida Báez Vicioso concluye solicitando a este tribunal lo que se transcribe a continuación:

*PRIMERO. Admitiendo en la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo de cumplimiento en virtud de los Artículos 104,105,107 párrafo 2do de la ley 137-11.*

*SEGUNDO. EN CUANTO al fondo Revocar la sentencia Numero (la Sentencia Numero ( 0030-02-2022-SSEN-00046) de fecha 14 de Enero del año 2022) De la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Recurrída por la Vulneración, y la transgresión al Debido proceso y la Tutela judicial efectiva y por la violación a los artículos 6, 7, 8, 39, 60, 68, 69, 69-1, 69-2, 69-4, 69-10, 72, 74, 4, 68, de la Constitución Dominicana, y los Derechos FUNDAMENTALES en Seguridad social y en Virtud de los Precedentes del tribunal constitucional mediante las sentencias Números TC/0012-2012) 00203- 2013) 00113-2015) 0089-2014) 0453/15, 00335-2016) 00375-2016) 00114-2018) 00217-2018) en el cual en Tribunal ha amparado y Protegido los derechos fundamentales en seguridad social y el derecho Pensionar y por la falta de Motivos y por la Vulneración al debido Proceso y a la tutela judicial Efectiva actuando por propia autoridad y Contrario imperio en protección, de los Derechos fundamentales, de la señora ALIDA BAEZ VICIOSA, Declarar Que el LA JUNTA DE RETIRO, Y LOS FONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS ARMADAS, ) Y EL GENERAL DE BRIGADA CARLOS ANTONIO FERNNADEZ ONOFRE, EN SU CONDICION DE DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA DE RETIRO, Y LOS FONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS ARMADAS, le ha vulnerados Los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales A LA Señora ALIDA BAEZ VICIOSO. MINISTERIO DE HACIENDA Y LA y los Artículos 8-1 de la convención de los derechos humanos, 17-1 de la convención artículos 24,25-1, DE LA DECLARACION AMERICANA De los derechos humanos.*

*TERCERO: Que LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Actuando en Nombre de la República, y por Autoridad de la ley tengáis, a Condenar, y Ordenarles AL PAGO DE LA Pensión y los meses EN FAVOR DE ALIDA BAEZ VICIOSO, y a los Meses RETROACTIVOS A LA JUNTA DE RETIRO, YA LOS FONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS ARMADAS, Y AL GENERAL DE BRIGADA CARLOS ANTONIO FERNNADEZ ONOFRE, EN SU CONDICION DE DIRECTOR GENERAL DELA JUNTA DE RETIRO, Y LOS FONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS ARMADAS, Condenar al pagos de los meses de pensión Retroactivas Desde la fecha Octubre del Año 2019) a la fecha de SENTENCIA A INTERVENIR POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. En favor de la señora ALIDA BAEZ VICIOSO.*

*CUARTO: CONDENARA LA JUNTA A LA JUNTA DE RETIRO, Y LOS FONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS ARMADAS, GENERAL DE BRIGADA CARLOS ANTONIO FERNNADEZ ONOFRE, EN SU CONDICION DE DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA DE RETIRO, Y LOS FONDO DE PENSIONES DELA FUERZAS ARMADAS, AL PAGO DE LOS INTERESES QUE HAYAN PODIDO PRODUCIR, DESDE LA FECHA octubre del Año 2019) hasta la fecha 21 Diciembre del Año 2020) COMO LUCRO CESANTE. Por el Montos de Dos cientos mil pesos RD\$200,00.00) En favor de la señora ALIDA BAEZ VICIOSO.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: CONDENAR A LA JUNTA A LA JUNTA DE RETIRO, Y LOS FONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS ARMADAS, GENERAL DE BRLGADA CARLOS ANTONIO FERNNADEZ ONOFRE, EN SU CONDICION DE DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA DE RETIRO, YLOS FONDO DE PENSIONES DELA FUERZAS ARMADAS, AL PAGO DE UN ASTREINTE DE CINCUENTAS MIL PESOS DIARIO 50,000.00) POR CADA DIA DEJADO DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA HA INTERVENIR. A FAVOR DE Las partes accionante de Nombre ALIDA BAEZ VICIOSO, Sin embargo, este Tribunal Constitucional Mediantes las Sentencias Números TC/0438/I7, del Quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), TC-0015-2018) Cambiados el criterio y le ha otorgado el astreinte a la parte accionante Estableció lo siguiente En este orden de ideas, cuando el juez disponga Que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de Otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un Enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al Agraviante al cumplimiento de la decisión dictada Este criterio obedece A que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo Resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión Emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el Principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter Partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al Caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte De que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte Accionante.*

*SEXTO. DECLARAL LAS COSTAS DE OFICIO EN RAZON DE LA MATERIA. (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de amparo de cumplimiento**

5.1. La parte recurrida en revisión, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, depositó su escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento mediante instancia recibida a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022). Sustenta sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

*RELACIÓN DE LOS HECHOS EN LA INSTANCIA INICIAL  
DE ACCIÓN DE AMPARO*

*(...) A que en fecha 02/01/2013, fue pensionada la señora ALIDA BAEZ VICIOSO, en calidad de TUTORA del menor DANY JAVIER, hijo de dicha señora y del extinto Capitán (r) DIONES LORENZO OGANDO, Ejército de República Dominicana, de acuerdo a lo establecido en el Art. 250 de la Ley No. 873, del año 1978, tal y como se evidencia en la copia de la Resolución No. 002-(2013), de fecha 02/01/2023, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, pensión esta que le fue suspendida a la señora antes mencionada, en fecha 01/10/2019, en virtud de que el menor DANY JAVIER, adquirió la mayoría de edad.*

*(...)*

*(...) A que luego de haber estudiado los diferentes documentos aportado por la señora ALIDA BAEZ VICIOSO, mediante acto de alguacil en su condición de compañera de vida sobreviviente del extinto Capitán (r)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DIONES LORENZO OGANDO, Ejército de la República Dominicana, se pudo determinar que dicha solicitud no procedía, en virtud de que la misma ya había sido pensionada en fecha 01/02/2008, en calidad de TUTORA del menor DANY JAVIER, hijo de dicha señora y del extinto Capitán (r) DIONES LORENZO OGANDO, Ejército de la República Dominicana, suspendida la misma por haber adquirido la mayoría de edad.*

*(...)*

*(...) A que en sus conclusiones la señora ALIDA BAEZ VICIOSO, por intermedio de su abogado solicita que se le otorgue una pensión en calidad de concubina o por sobrevivencia, que no le corresponde, así como también montos de dinero de manera retroactiva, para solo tratar de lucrarse; ya que no se le ha vulnerado ningún derecho, en virtud de que la pensión se le otorgó en calidad de TUTORA, de un menor hasta que este adquiera la mayoría de edad, al momento del fallecimiento del militar en cuestión.*

**CONTESTACIÓN RELACIONADA CON LO PETITORIO DE  
LA PARTE ACCIONANTE, ALIDA BAEZ VICIOSO**

*(...)*

*(...) A que con relación a la solicitud de pago de Retroactivo solicitada por la parte accionante, desde el mes de Octubre del 2019, fecha en que le fue suspendida la pensión como Tutora, en provecho de un menor, por haber adquirido la mayoría de edad por la cual se le otorgaba la misma, hasta Diciembre del 2020, esta solicitud NO PROCEDE, en virtud de que cuando le fue transferida la pensión a la señora ALIDA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*BAEZ VICIOSO, como TUTORA en provecho del menor DANY JAVIER, hijo de dicha señora y del extinto Capitán (r) DIONES LORENZO OGANDO, le fueron pagados los retroactivos correspondientes desde el fallecimiento hasta que le fue asignada la pensión en provecho del menor antes mencionado.*

*(...) A que, de igual manera, se deduce de la solicitud procurada, por la accionante señora ALIDA BAEZ VICIOSO, que dicha solicitud constituye una causa ilícita, ya que cuando la ley lo prohíbe, como es el caso de la especie, de que está prohibido por le Orden Público y el interés general y la buena práctica o buenas costumbres que ha tenido la junta de retiro y jubilaciones de las fuerzas armadas, en el otorgamiento de las pensiones de los militares retirados (...).*

*(...)*

*(...) A que en el fondo estamos frente a una regla de equilibrio conveniente o de racionalidad, frente a una exigencia irrazonable que constituye en sí misma un desajuste al Sistema de Pensión en las Fuerzas Armadas y a su vez equivaldría a romper el equilibrio conveniente o de racionalidad en el pago de las pensiones a los militares, que cotizan dentro de nuestras Fuerzas Armadas.*

**SOBRE LA SANA APRECIACIÓN DE JUSTICIA DE LA PRIMERA  
SALA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**

*(...) A que la contraparte alega en su escrito, que no existen motivos suficientes, para la decisión de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de la Primera Sala del Tribunal Administrativo, sin embargo; en el contenido de la propia sentencia, se basta por sí mismo, todos y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cada uno de los motivos que dieron lugar, a la sentencia hoy recurrida ante el Tribunal Constitucional y que se basta por sí misma.*

*(...) A que la parte recurrente alega que los documentos aportados por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, no debieron ser valorados, pero tampoco aportaron documentos que demuestren no solo lo contrario, sino más bien el supuesto derecho conculcado, fallando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de forma incidental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 107, de la Ley núm. 137-11, notoriamente improcedente, toda vez que, el recurrente no haber cumplido con el requisito de la reclamación previa, resultando imposible que exista alguna violación a derechos fundamentales por parte de la Junta de Retiro, como en efecto así lo determinó el Tribunal.*

*(...) A que así las cosas, la sentencia misma establece, el dictamen de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, que coincide también con la parte dispositiva de la sentencia, que decidió declarar IMPROCEDENTE la acción incoada por la recurrente (...), en el sentido de que no fue posible establecer la conculcación al supuesto derecho fundamental.*

*(...)*

*(...) A que los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, cumpliendo con su obligación de referirse a los asuntos planteados, en aras de una Sana Administración de Justicia, abordaron los incidentes procesales y ponderaron los mismos, por ser pedimentos de derecho y que tienen que ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.2. De conformidad con lo establecido en su escrito de defensa, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas concluye solicitando:

*PRIMERO: Que RECHACÉIS en cuanto al fondo, en todas sus partes las conclusiones de la recurrente la señora ALIDA BAEZ VICIOSO, por improcedente, mal fundada y falta de base legal, el presente Recurso de Revisión incoado por la misma, en base a todos y cada uno de sus pedimentos, y muy especialmente en la solicitud de que se le otorgue la pensión como concubina y los pagos de retroactivos o montos en dinero en su provecho; por lo que viola e inobserva el PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, consagrado en el Art. 110, de nuestra Carta Magna, toda vez que al momento de su otorgamiento de la pensión fue en base a la Ley No.873-78, derogada por la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; por lo que no le corresponde el otorgamiento de la pensión ni los retroactivos. Ya que se le otorgo la pensión en calidad de TUTORA de un menor hasta la mayoría de edad desde el año 2013 hasta el año 2019. Además de que la misma procedió a incoar su Acción de Amparo el 04-10-2021; habiendo transcurrido Dos (02) años para incoar la misma ante este Tribunal.*

*SEGUNDO: Que CONFIRMÉIS en todas sus partes LA SENTENCIA NO.0030-02-2022- SSEN-00046, DE FECHA 02 DE FEBRERO DEL AÑO 2022, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por estar fundamentada en buen derecho y estar acorde con el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva que establece nuestra Constitución.*

*TERCERO: RECHAZAR, la solicitud de que está JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y su presidente, sean condenados al pago de un Astreinte por la suma de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RD\$50,000.00 diarios, sobre la sentencia a intervenir, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por no ser necesario.*

*CUARTO: Que declaréis las costas de oficio.*

## **6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa**

6.1. La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen con relación al presente caso el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022), a través de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; solicita la inadmisibilidad del presente recurso y, de manera subsidiaria, su rechazo, sustentado en los siguientes argumentos:

*(...) A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, las partes recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente la responsabilidad que ameritaba el caso.*

*(...) A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo rechazado por no vulneración a derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) A que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto (...).*

6.2. La Procuraduría General Administrativa concluyó su dictamen, solicitando a este tribunal constitucional lo que se transcribe a continuación:

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 20 de junio del 2022, interpuesto por la recurrente ALIDA BAEZ VICIOSO, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SS-00046 de fecha 02 de febrero del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 12 de septiembre del 2022, interpuesto por la recurrente ALIDA BAEZ VICIOSO contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SS-00046 de fecha 02 de febrero del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022).
2. Certificación de notificación de oficio de sentencia certificada, emitida por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022).
3. Copia fotostática de la instancia de acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Alida Báez Vicioso, dirigida al Tribunal Superior Administrativo, depositada a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre del dos mil veintiuno (2021).
4. Copia fotostática de la Certificación núm. 835-2012, emitida por la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional el catorce (14) de septiembre del dos mil doce (2012).
5. Copia fotostática del Acto núm. 94/2012, del nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012), instrumentado por el doctor Evaristo Coco, en calidad de notario público, contentivo de acto de notoriedad.
6. Copia fotostática del acta inextensa de nacimiento del señor Diones Lorenzo Ogando, emitida por la Junta Central Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia fotostática del extracto de acta de nacimiento de la señora Alida Báez Vicioso, emitida por la Junta Central Electoral.
8. Copia fotostática del extracto de acta de nacimiento de Dany Javier Lorenzo Báez, emitida por la Junta Central Electoral.
9. Copia fotostática del acta inextensa de defunción del señor Diones Lorenzo Ogando, emitida por la Junta Central Electoral.
10. Copia fotostática de la cédula de identidad personal y electoral de la señora Alida Báez Vicioso.
11. Original del escrito de defensa depositado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas ante el Tribunal Superior Administrativo, con ocasión de la acción de amparo de cumplimiento, depositado a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero del dos mil veintidós (2022).
12. Copia fotostática de la Resolución núm. 002-2013, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el dos (2) de enero del dos mil trece (2013).
13. Copia fotostática del Acto núm. 00000059, del seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
14. Copia fotostática del Acto núm. 21372/2023, del ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Original del Acto núm. 804/2022, del diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
16. Original del Auto núm. 0017-222, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio del dos mil veintidós (2022).
17. Original del Acto núm. 717-22, del doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
18. Copia fotostática del Acto núm. 1146/2020, del diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso se originó cuando la señora Alida Báez Vicioso, el diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020), notificó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas que no recibía su pensión de sobrevivencia por ser la concubina de quien en vida se llamó Diones Lorenzo Ogando, fallecido el diecisiete (17) de agosto del dos mil doce (2012). Informó que la última vez que revivió su pensión –ascendente a quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$15,000.00)- fue en septiembre del dos mil diecinueve (2019). Dicha notificación fue realizada a través del Acto núm.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1146/2020, instrumentado por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Posteriormente, el cuatro (4) de octubre del dos mil veintiuno (2021), la señora Alida Báez Vicioso interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. A través de dicha acción, la señora Alida Báez Vicioso pretendía que se condenara a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas a continuar con el pago de la pensión de sobrevivencia a favor de la accionante, en calidad de continuadora jurídica de quien en vida se llamó Diógenes Lorenzo Ogando, así como el pago retroactivo de los meses dejados de pagar, así como el pago de intereses y la imposición de una astreinte.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la referida acción de amparo de cumplimiento. Al efecto, a través de la Sentencia 0030-02-2022-SSEN-00046, dictada el dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022), dicho tribunal declaró improcedente la indicada acción, tras considerar que la señora Alida Báez Vicioso no cumplió con el requisito de reclamación previa establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 185.4 de la Constitución de la República, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11. En tal sentido, los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento son los mismos establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión de sentencia de amparo ordinario. Estos son: a) el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), b) inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y c) satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, este tribunal constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

c. Con relación al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. En la especie, se ha comprobado que la decisión recurrida fue notificada a la señora Alida Báez Vicioso, en manos de su abogado constituido y apoderado especial, según consta en la certificación emitida al efecto por el Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022). Este tribunal constitucional ha establecido, con relación a las notificaciones para hacer correr los plazos para los recursos ante esta jurisdicción, que estas deben ser realizadas a la persona del recurrente o en su domicilio personal, sin importar que hayan hecho elección de domicilio en el despacho de sus representantes legales (TC/0109/24). En consecuencia, al comprobarse en este caso que la decisión ha sido notificada a la persona de uno de los abogados de la recurrente, el plazo nunca inició a correr, con lo cual resulta admisible con relación a este requisito el recurso de revisión constitucional depositado por la señora Alida Báez Vicioso el veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022).

e. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. Este tribunal constitucional reitera que, en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, la calidad es la capacidad procesal que le da el derecho a una persona para actuar en procedimientos jurisdiccionales, conforme establezcan la Constitución o las leyes (TC/0406/14).

f. En el presente caso, la parte recurrente, la señora Alida Báez Vicioso, ostenta la calidad procesal idónea, pues se presentó como accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional debe contener de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. En ese caso, la recurrente argumenta que la sentencia en cuestión incurrió en violación a los artículos 6, 7, 8, 39, 60, 69, 72, 74, 74.4, 184, 185 de la Constitución de la República, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, falta de motivación, errónea aplicación de los artículos 7, 13 y 65 de la Ley núm. 137-11, inobservancia del procedimiento de amparo de manera preferente y violación a los principios de favorabilidad e invalidez. En consecuencia, este colegiado estima que el recurso de revisión cumple con la exigencia del artículo 96.

h. Por último, en cuanto a la evaluación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), esta sede constitucional estima que el recurso en cuestión satisface plenamente la indicada exigencia legal. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en cuanto a las formalidades para la procedencia de las acciones de amparo de cumplimiento cuando estos se refieran a la solicitud de pensiones de sobrevivencia de personal retirado de las Fuerzas Armadas de la República.

i. En las documentaciones que conforman el presente caso, es posible apreciar que, respecto a la Procuraduría General Administrativa, el presente recurso de revisión de amparo le fue notificado mediante el Acto núm. 717-22, del doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo mientras que su dictamen fue depositado el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022). De ahí que se puede establecer que el depósito realizado por la Procuraduría General Administrativo fuera del plazo de cinco (5) días hábiles y francos dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

j. En vista de lo anterior, el escrito depositado por la Procuraduría General Administrativa no será ponderado por este colegiado, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento**

a. Como ya hemos expuesto, este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, interpuesto por la señora Alida Báez Vicioso en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022), la cual declaró improcedente de oficio su acción de amparo de cumplimiento en aplicación del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la accionante y actual recurrente no observó el requisito de reclamación previa a la autoridad que supuestamente incurre en el incumplimiento.

b. Luego de examinar los fundamentos la sentencia recurrida, mismos que han sido expuestos en otra sección de la presente decisión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento en razón de que en el expediente de la señora Alida Báez Vicioso no existía constancia alguna de que se haya cumplido como exige



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la norma con la reclamación previa ante la autoridad administrativa y supuestamente omisa, lo cual —a su juicio— llevaba la sanción procesal de la improcedencia, de conformidad con los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11.

c. La señora Alida Báez Vicioso alega, en esencia, que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no ponderó el Acto núm. 1146-2020, a través del cual supuestamente realizó la reclamación previa exigida, vulnerando su derecho de defensa. También alega que la sentencia incurre en omisión de estatuir en cuanto a las conclusiones presentadas por las partes, por lo cual la misma carece de debida motivación. En cuanto al fondo de la acción de amparo de cumplimiento, como ya se ha expuesto, la recurrente expone en la instancia de su recurso de revisión que le corresponde el pago de la pensión en calidad de concubina de quien en vida se llamó Diógenes Lorenzo Ogando.

d. En el presente caso, antes de ponderar cualquier argumento relacionado con la acción de amparo de cumplimiento, corresponde determinar si la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, incurrió en las faltas denunciadas por la parte recurrente.

e. La señora Alida Báez Vicioso alega en su recurso de revisión que sí realizó la intimación previa exigida por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, a través del Acto núm. 1146-2020, y que al no tomarlo en consideración para emitir su sentencia, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en violación a su derecho de defensa y faltó a su deber a la debida motivación.

f. En efecto, consta en el expediente que el Acto núm. 1146/2020, del diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020), sí fue aportado por la recurrente para el conocimiento de su acción de amparo de cumplimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aunque se ha podido comprobar su depósito en el Tribunal Superior Administrativo, el mismo no se encuentra enumerado de manera expresa en la sentencia objeto del presente recurso. Sin embargo, lo que estableció la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no fue el incumplimiento con el depósito de un acto previo a la interposición de la acción de amparo, sino que indicó que la entonces accionante no cumplió con la exigencia de reclamación previa conforme establece la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional, entre los cuales destacó el contenido en la Sentencia TC/0116/16, misma que —a nuestro criterio— debemos resaltar:

*r) En consecuencia, este tribunal entiende que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con el amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este plazo, puede interponer la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes.*

g. Procede verificar el contenido del referido Acto núm. 1146/2020 para determinar si la parte recurrente lleva la razón al indicar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no valoró correctamente el indicado documento. El contenido del referido acto revela que la señora Alida Báez Vicioso transcribió el contenido de los artículos 104, 105 y 107 de la Ley núm. 137-11 y solicitó el pago de ciento noventa y cinco mil pesos (\$195,000.00), monto acumulado por trece (13) meses sin recibir la pensión de sobrevivencia que le correspondía como concubina de quien en vida se llamó Diones Lorenzo Ogando.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Este tribunal constitucional considera que el Acto núm. 1146/2020 no cumple las exigencias del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, ni tampoco establece de manera expresa, categórica e inequívoca cuáles disposiciones legales que le favorecen están siendo incumplidas en este caso. En efecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al declarar la improcedencia de la acción de amparo, estableció correctamente que la señora Alida Báez Vicioso no cumplió con el requisito de intimación previa de conformidad con el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, ni conforme con los precedentes de este tribunal constitucional. El Acto núm. 1146/2020 no cumple con los requisitos de intimación indudable, expresa, categórica e inequívoca que son necesarios para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento. En consecuencia, procede rechazar los argumentos de la parte recurrente, relacionados con la no ponderación del referido acto.

i. En cuanto a los argumentos de la señora Alida Báez Vicioso, respecto de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en omisión de estatuir por no haberse referido a las conclusiones formales planteadas en audiencia y en su instancia de interposición de la acción de amparo de cumplimiento, observamos que dicha sala declaró correctamente la improcedencia de la acción incoada por la actual recurrente, con lo cual quedaba impedido dicho tribunal de estatuir sobre el fondo de la misma y, por consiguiente, no incurrió en omisión de estatuir. En consecuencia, también procede rechazar el referido argumento de la parte recurrente y, con ello, el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira, con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la concurrencia del magistrado José Alejandro Ayuso y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Alida Báez Vicioso en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00046, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Alida Báez Vicioso y a la parte recurrida, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución, y en los artículos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ARMY FERREIRA  
CON LA CONCURRENCIA DEL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO  
AYUSO**

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución<sup>1</sup> y 30 de la Ley núm. 137-11,<sup>2</sup> con el mayor respeto a nuestros pares, debo manifestar nuestro disentimiento respecto a la precedente decisión mayoritaria. La razón de nuestra divergencia radica en el criterio procesal ratificado por la mayoría del pleno relativo a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento promovida por la señora Alida Báez Vicioso contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el cuatro (4) de octubre del dos mil veintiuno (2021), reclamando, en síntesis, su derecho de pensión

<sup>1</sup>Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>2</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por sobrevivencia en calidad de pareja en unión libre del fallecido, señor Diones Lorenzo Ogando. La referida improcedencia fue fundamentada sobre la base de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Según la opinión predominante por la mayoría del pleno en la especie, la entonces accionante en amparo de cumplimiento no cumplió con el requisito de intimación previa dispuesto por el citado artículo 107, lo cual produjo la declaración de improcedencia de su acción constitucional por parte del tribunal *a quo*; decisión posteriormente confirmada por el Tribunal Constitucional. En este contexto, el criterio mayoritario consideró lo siguiente:

*11.5 La señora Alida Báez Vicioso alega en su recurso de revisión que sí realizó la intimación previa exigida por el artículo 107 de la Ley número 137-11, a través del Acto número 1146-2020, y que al no tomarlo en consideración para emitir su sentencia, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en violación a su derecho de defensa y faltó a su deber a la debida motivación.*

*11.6 En efecto, consta en el expediente que el Acto número 1146/2020 de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020), sí fue aportado por la recurrente para el conocimiento de su acción de amparo de cumplimiento. Aunque se ha podido comprobar su depósito en el Tribunal Superior Administrativo, el mismo no se encuentra enumerado de manera expresa en la sentencia objeto del presente recurso. Sin embargo, lo que estableció la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no fue el incumplimiento con el depósito de un acto previo a la interposición de la acción de amparo, sino que indicó que la entonces accionante no cumplió con la exigencia de reclamación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*previa conforme establece la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional, entre los cuales destacó el contenido en la Sentencia TC/0116/16, misma que a nuestro criterio debemos resaltar: [...]*

*11.7 Procede verificar el contenido del referido Acto número 1146/2020 para determinar si la parte recurrente lleva la razón al indicar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no valoró correctamente el indicado documento. El contenido del referido acto, revela que la señora Alida Báez Vicioso transcribió el contenido de los artículos 104, 105 y 107 de la Ley número 137-11 y solicitó el pago de ciento noventa y cinco mil pesos (RD\$195,000.00), monto acumulado por trece (13) meses sin recibir la pensión de sobrevivencia que le correspondía como concubina de quien en vida se llamó Diones Lorenzo Ogando.*

*11.8 Este Tribunal Constitucional considera que el Acto número 1146/2020 no cumple las exigencias del artículo 107 de la Ley número 137-11, ni tampoco establece de manera expresa, categórica e inequívoca cuáles disposiciones legales que le favorecen están siendo incumplidas en este caso. En efecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al declarar la improcedencia de la acción de amparo, estableció correctamente que la señora Alida Báez Vicioso no cumplió con el requisito de intimación previa de conformidad con el artículo 107 de la Ley número 137-11, ni conforme con los precedentes de este Tribunal Constitucional. El Acto número 1146/2020 no cumple con los requisitos de intimación indudable, expresa, categórica e inequívoca que son necesarios para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento. En consecuencia, procede rechazar los argumentos de la parte recurrente, relacionados con la no ponderación del referido acto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.9 En cuanto a los argumentos de la señora Alida Báez Vicioso, en cuanto a que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en omisión de estatuir por no haberse referido a las conclusiones formales planteadas en audiencia y en su instancia de interposición de la acción de amparo de cumplimiento. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró correctamente la improcedencia de la acción incoada por la actual recurrente, con lo cual quedaba impedido dicho tribunal de estatuir sobre el fondo de la misma y, por consiguiente, no incurrió en omisión de estatuir. En consecuencia, también procede rechazar el referido argumento de la parte recurrente y, con ello, el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento.*

En contraposición al voto mayoritario antes expuesto, es nuestra consideración que el criterio procesal adoptado por el Tribunal Constitucional en la especie no toma en cuenta adecuadamente la naturaleza del derecho fundamental objeto de la acción – derecho a la seguridad social–, ni los principios de efectividad y oficiosidad de la justicia constitucional consagrados en el art. 7, numerales 4) y 11), de la Ley núm. 137-11, conforme fue establecido por esta sede constitucional en sus sentencias TC/0005/16<sup>3</sup> y TC/0334/23<sup>4</sup>. En efecto, estimamos que la solución correcta en la especie debió ser acoger el recurso de

<sup>3</sup> «En lo anterior se advierte que los accionantes procuraban el pago de las cantidades mensuales de sus pensiones que a su juicio debieron indexarse desde el año dos mil uno (2001), así como los montos dejados de pagar al momento de ejecución de la sentencia de amparo, según se verifica en el ordinal segundo del recurso, por lo que en esas atenciones, el juez de amparo obró correctamente al recalificar la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario, en virtud de las características de la instancia sometida al escrutinio de ese tribunal, que si bien estuvo sustentada, en parte, en la aplicación del artículo 43 literal a) de la Ley núm. 87-01, como se expresó anteriormente, en el fondo se corresponde con los elementos propios de una acción de amparo ordinario, donde se pretende que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda pague a los accionantes las cantidades pecuniarias descritas en el párrafo 11.7 de esta sentencia».

<sup>4</sup> «El accionante identifica su acción como amparo de cumplimiento, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión en cuestión y, por consiguiente, revocar la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida, por inobservancia de los precedentes en materia de protección del derecho a la seguridad social.

En un caso análogo a la especie, pero resuelto mediante la reciente sentencia TC/0239/24, en el que se procuraba la reactivación de una pensión mediante una acción de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional decidió proceder como previamente estamos proponiendo para el caso que nos ocupa; al considerar lo siguiente:

*No obstante, antes de referirnos a los requisitos de forma que exige la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción, este tribunal ha advertido que, aunque la señora Norma Álvarez Peña identifica su acción como un amparo de cumplimiento, esta sede entiende que dicha calificación ha sido errónea por su parte, en vista del contenido y los pedimentos que contiene la misma, los cuales se corresponden con la acción de amparo ordinario; por tanto, este tribunal procederá -de oficio- a darle su verdadera denominación a la acción –la de un amparo ordinario– y conocerla siguiendo el procedimiento que le incumbe.*

*d. De hecho, en un caso análogo, visto en la Sentencia TC/0217/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), donde este tribunal fue apoderado de un amparo de cumplimiento que solicitaba el otorgamiento de una pensión, se indicó que era procedente recalificar la acción hacia un amparo ordinario, para fines de asegurar una tutela judicial efectiva.*

*ii. En conclusión, conforme a todo lo antes expuesto, este Tribunal procederá a acoger la acción de amparo incoada por la señora Norma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Álvarez Peña, ordenándole tanto al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) como a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) que **procedan de manera inmediata a tomar todas las medidas necesarias para la reactivación de la pensión de la señora Norma Álvarez Peña; realizando, de la misma manera, el ajuste del monto de su pensión, según los últimos salarios que recibió cuando laboró en el Ministerio de la Mujer, y al pago retroactivo de todos los montos no recibidos desde que realizó la solicitud de reactivación de su pensión ante el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) el doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).***

El remedio de la recalificación oficiosa de las acciones de amparos de cumplimiento a amparos ordinarios en materia de seguridad social también se abordó en la reciente sentencia TC/0334/23. En esta decisión, esta sede constitucional reiteró el criterio propuesto por mi como solución de la especie, en los términos siguientes:

*i. En lo anterior se advierte que los accionantes procuraban el pago de las cantidades mensuales de sus pensiones que a su juicio debieron indexarse desde el año dos mil uno (2001), así como los montos dejados de pagar al momento de ejecución de la sentencia de amparo, según se verifica en el ordinal segundo del recurso, por lo que en esas atenciones, **el juez de amparo obró correctamente al recalificar la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario, en virtud de las características de la instancia sometida al escrutinio de ese tribunal, que si bien estuvo sustentada, en parte, en la aplicación del artículo 43 literal a) de la Ley núm. 87-01, como se expresó anteriormente, en el fondo se corresponde con los elementos propios de una acción de amparo ordinario, donde se pretende que la Dirección General de***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda pague a los accionantes las cantidades pecuniarias descritas en el párrafo 11.7 de esta sentencia.*

*[...] l. En lo anterior se advierte que la recalificación se justifica en la medida en que las pretensiones y argumentos de los accionantes son cónsonos con un régimen procesal distinto del que originalmente fue apoderado el tribunal; su finalidad consiste en dotar al proceso de garantías que permitan dar una solución adecuada al conflicto*

En definitiva, la argumentación anterior evidencia que la sentencia de amparo de cumplimiento, objeto de recurso de revisión constitucional en la especie, sí incurrió en los vicios procesales e inobservancias de precedentes previamente señalados, puesto que desconoció toda la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a los mecanismos oficiosos y de tutela judicial efectiva previstos en el régimen de justicia constitucional para tutelar el derecho a la seguridad social de las personas en casos análogos. En este sentido, a mi modo de ver, acoger el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, conocer la acción de amparo ordinario debió ser lo procedente.

**Army Ferreira**  
**Jueza**

**José Alejandro Ayuso**  
**Juez**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES-TORRES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo en su totalidad.

1. La mayoría concluyó que «[...] *la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al declarar la improcedencia de la acción de amparo, estableció correctamente que la señora Alida Báez Vicioso no cumplió con el requisito de intimación previa de conformidad con el artículo 107 de la Ley número 137-11, ni conforme con los precedentes de este Tribunal Constitucional. El Acto número 1146/2020 no cumple con los requisitos de intimación indudable, expresa, categórica e inequívoca que son necesarios para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento*». No compartimos la postura del pleno.

2. En efecto, el acto de reclamación previa, tal como está presentado, configura una intimación válida para considerarse reclamación previa, cumpliendo – además – con las premisas de especificidad que requiere la intimación o puesta en mora en ocasión del artículo 107 de la Ley núm. 137-11 (*Véase Sentencia TC/0116/16*). De modo que el amparo de cumplimiento cumple con este requisito y puede considerarse procedente al no configurarse la causal de improcedencia en el artículo 108, literal g, de la Ley núm. 137-11.

3. Por otro lado, compartimos el dispositivo de la decisión, pero, por otros motivos. Advertimos que, en la especie, la acción de amparo de cumplimiento fue sometida fuera del plazo legal contemplado en el art. 107 (párrafo I) de la Ley núm. 137-11. Conforme a esta disposición, la acción de amparo de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento debe ser interpuesta dentro de los 60 días después de terminar el plazo de intimación previa.

4. En efecto, observamos que el Acto núm. 1146/2020 se notificó el 19 de noviembre de 2020. Tomando en consideración el plazo de 15 días laborables previsto por el art. 107 (parte capital) de la Ley núm. 137-11 a favor de la autoridad accionada para dar respuesta, comprobamos que la amparista tenía abierta la vía del amparo de cumplimiento desde el 11 de diciembre de 2020; fecha a partir de la cual se computan los 60 días calendarios para someter la acción. Al verificar que la amparista presentó el referido amparo de cumplimiento el 4 de octubre de 2021, resulta evidente que lo procedente era declarar improcedente la acción por la inobservancia del plazo contemplado en el art. 107 (párrafo I) de la Ley núm. 137-11.

5. En tal sentido, el tribunal podría haber revocado la decisión o bien sustituir los motivos dados por el juez de amparo (*Véase* Sentencia TC/0004/24: p. 10.9), en vista de que el dispositivo fue correcto, pero, no así sus motivos. De todas formas, la motivación dada por el tribunal era incorrecta ya que, a fin de cuentas, el amparo de cumplimiento no podía ser conocido en cuanto a sus méritos por haber sido interpuesto por fuera de plazo. Por tales motivos, concuro con el dispositivo de la sentencia, pero, con motivos distintos. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**